

Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados
de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán
8 rs. anticipados en cada tri-
mestre, y los particulares 10
rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 57.

Seccion de gobierno.

Se previene que sin necesidad de ninguna clase de desembolsos se entregan á los pretendientes á destinos en judicatura sus títulos correspondientes sin necesidad de acudir á la Agencia de la calle del Fomento en la Corte.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica en 25 de marzo último la real orden siguiente:

Entre las medidas con que se abusa de la credulidad de las personas, circula un impreso suscrito por D. Eugenio Romero invitando á los que obtengan destinos en la judicatura á valerse de la Agencia general de negocios establecida en la calle del Fomento de esta Corte para que le recojan los títulos, remesando préviamente 380 rs. Entendida S. M. la Reina ha tenido á bien disponer que V. S. haga conocer á los habitantes de esa provincia, que sin necesidad de desembolsos extraordinarios se despachan y entregan á los interesados los títulos y documentos que les pertenece.

Lo que se inserta en el presente boletin para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia. Cáceres 7 de abril de 1845. = Juan Muñoz Guerra. = Gabriel Garcia de Garcia, secretario.

CIRCULAR NUMERO 58.

Seccion de administracion.

Exigiendo de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia una noticia de los dementes, ciegos y mudos que existan en los mismos.

Dispuesto el Gobierno de S. M. á mejorar la

suerte desgraciada de los dementes, ciegos y mudos que existen en las diferentes provincias, los señores Alcaldes constitucionales de esta, facilitarán á vuelta de correo las noticias concernientes á sus respectivas localidades, ateniéndose á las disposiciones siguientes:

1.^a Especificarán el número de dementes con espresion de sus nombres, pueblos de su naturaleza, vecindad, edad, sexo, estado, recursos con que cuentan para vivir y personas que de ellos cuiden.

2.^a Los mismos requisitos comprenderá en oficio separado, las que remitan sobre ciegos y mudos.

Su exactitud y puntual cumplimiento de parte de los señores Alcaldes coadyuvará sobremanera á proporcionar á estos seres desgraciados los inmensos beneficios que el Gobierno anhela. Cáceres 8 de abril de 1845 = Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NUMERO 59.

Seccion de administracion.

Previniendo que los pueblos asignados al Hospicio y Casa-Cuna de la ciudad de Plasencia continúen haciendo efectivas las cuotas que les corresponden en la mayorídomia de la Junta á cargo de don Manuel Perez Alcatá.

Suspensa por ahora la traslacion del Hospicio y Casa-Cuna de la ciudad de Plasencia á esta capital, según se habia acordado en la circular núm. 1.^o de la Diputacion provincial, inserta en el boletin del 1.^o de enero último, los pueblos asignados al Hospicio de aquella ciudad continuarán satisfaciendo á la Junta de Beneficencia de la misma las cuotas que en los respectivos trimestres les están consignadas. Su exactitud en el cumplimiento de tan sagrado deber evitará los conflictos que en épocas recientes crearan su demora é indiferentismo por no subvenir en tiempo oportuno á las justas exigencias de tantos inocentes acogidos en aquel establecimiento. Cáceres 8 de abril de 1845. = Juan Muñoz Guerra. = Gabriel Garcia de Garcia, secretario.

Circular á los Alcaldes de las ciudades, villas y lugares comprendidos en la demarcacion de esta Capitanía general.

El número de desertores del ejército que se abrigan en los pueblos comprendidos en la demarcacion de esta Capitanía general por una parte, y por otra la facilidad con que traspasan los límites de Extremadura los que de esta plaza y otros puntos guarnecidos son despues de la desercion aprehendidos en otros distritos, me hacen creer que los Alcaldes ignoran lo que S. M. tiene ordenado en esta parte, y á fin de que todas las Justicias no aleguen ignorancia y sepan las reglas que deben observar para la persecucion y aprehension de los desertores, y las penas en que incurren los que no ejecutan lo prevenido, he dispuesto circular por medio del boletín oficial los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del tratado 6.º, título 12 de las reales ordenanzas para que se proceda á la captura y remision de cuantos desertores existen y abrigarse pudieran en lo sucesivo en los pueblos, encargando á los susodichos Alcaldes á quienes está encomendada la seguridad y policia hagan publicar el Bando prevenido en el artículo 3.º, sin demorar la remision de los desertores á quienes únicamente recibirán declaracion conforme á lo prevenido en el artículo 4.º, pero sin evacuar las citas pues que estas tendrán lugar cuando el desertor se presente en esta capital, asi como la entrega de 80 reales á los que aprehendan un desertor y lo presenten al Alcalde de su pueblo ó al de otro, haciendo constar por medio de recibo.

REGLAS que deben observarse para la persecucion y aprehension de desertores y obligacion de las Justicias para su descubrimiento y conduccion, segun previene S. M. en el tratado y título citados.

Artículo 1.º Inmediatamente que la Justicia de cualquiera guarnicion, cuartel ó tránsito en que desertare algun soldado fuere requerida por escrito ó de palabra por el Sargento Mayor ó Ayudante del regimiento, ó por el Oficial, Sargento ó Cabo de destacamento ó partida suelta, despachará sus requisitorias de oficio para la aprehension á las Justicias de los lugares inmediatos, insertando la filiacion del desertor; y en caso que esta no pueda haberse de pronto por falta del libro maestro, se espresará el nombre, la edad poco mas ó menos, las señas que se supieren, y las prendas de vestuario con que hubiere hecho fuga, cuyas requisitorias deberán recibirlas las Justicias inmediatas, y quedándose con nota enviarlas luego á las de los demas pueblos, siguiendo así de unos en otros con direccion por los caminos transitables que vía recta se dirijan á frontera, puentes, puertos ú otros pasos precisos.

2.º Si de estas requisitorias y de las diligencias que se practicaren, resultare la pronta aprehension del desertor, mando á los Coroneles ó Comandantes de los regimientos den aviso al Comandante

general del Reino ó Provincia en donde acaeció la desercion, y tambien al del distrito de en donde fuere natural el desertor, remitiendo á cada uno copia de la filiacion, espresando la ropa ó armamento que se ha llevado, á fin que los Capitanes ó Comandantes generales inmediatamente que reciban estos avisos, los pasen (con copia de la filiacion) á los Corregidores de los partidos respectivos, para que estos comuniquen sus órdenes al lugar de la naturaleza del desertor, y á los demas que convenga, á efecto de perseguirle y aprehenderle, y cada uno de los Corregidores acúsará al Capitan general el recibo de su orden y de la que ha comunicado á las Justicias, y al fin del mes le dará cuenta de las resultas, anotándolo todo en un libro de asiento que se tendrá para este asunto en la Secretaría de la Capitanía general, y otro en la de cada Corregidor, remitiendo este cada seis meses relacion y estado de su libro al Capitan general para confrontarle con el de su Secretaría, y verificar si ha habido ó no omision.

3.º Para que todos vivan entendidos de la obligacion que tienen de descubrir y asegurar los desertores, y de las penas en que incurren los que no lo ejecutaren, mando á todos los Corregidores que en las capitales donde residen, y en los pueblos de su distrito hagan publicar bandos y fijar edictos en que se espresen por los individuos que tuviesen noticia de los desertores, y no los delatasen á las Justicias por el mismo hecho (siempre que en cualquiera tiempo se justificare con suficientes probanzas) quedarán obligados á satisfacer al regimiento doce pesos de á quince reales de vellon para reemplazar otro soldado, y asimismo el importe de las prendas de vestuario, y menajes que se llevó, y á mas las gratificaciones á los que denunciaren y aprehendieren los tales desertores disimulados ó no denunciados, con todos los gastos de su custodia y conduccion, y en la misma pena incurrirán las Justicias que resultaren omisas en estas diligencias, con advertencia, que si el que incurriere en esta inobservancia no tuviere caudal con que satisfacer, siendo plebeyo, se aplicará al servicio en lugar del desertor en su propio regimiento por el tiempo que este debia servir, como no sea menos que cuatro años; y el noble se destinará por el mismo tiempo á uno de los presidios. Y en el caso de que las Justicias ó particulares ocultasen ó auxiliasen á los desertores, dándoles ropas para su disfraz, ó comprándoles algunas prendas de su vestuario ó armamento, ademas de la obligacion de reemplazar de todo al regimiento, se aplicará al plebeyo á seis años de servicio en los arsenales ú obras públicas, y al noble á seis de presidio: si fueren mujeres se las precisará á restituir las alhajas, y multará en veinte ducados, depositándose este producto para los gastos; y si fuesen Eclesiásticos los que dieren este auxilio, con la informacion del nudo hecho, remitirán las Justicias las diligencias practicadas al Corregidor del partido, y este al Capitan general de la provincia, para que las pase á mi noticia por medio de mi Secretario del Estado de la Guerra.

4.º Luego que cualquiera Justicia aprehenda un

desertor le recibirá, por ante Escribano ó Fiel de fechos declaracion de los pueblos por donde ha transitado: si ha sido con ropa de soldado ó de paisano; si ha cambiado ó vendido lo que traia y á qué persona. Si algunas le han ocultado, ó conociéndole por desertor no han dado cuenta á las Justicias, ó estas le han permitido residir en sus distritos. Y resultando por esta declaracion algunos cómplices en la tolerancia del desertor, los examinará si fuesen de su jurisdiccion; y por los que no lo fuesen, remitirá estas diligencias al Corregidor, para que disponga se evacuen las citas; y practiquen las demas para instruir brevemente la pesquisa, la que remitirá al Capitan general, por ser quien privativamente ha de conocer con su Auditor sobre las penas de esta ordenanza, pasando á su ejecucion en la pecuniaria y de interés, y consultando las personales, con los autos, á mi Consejo supremo de Guerra, dejando en el interin asegurados los reos; entendiéndose esta facultad, que se dá á las Justicias para los procedimientos contra los que ocultaren ó auxiliaren los desertores de cualquiera forma que sea, con la precisa calidad de que no se considere inhibida en el conocimiento de estos casos la jurisdiccion militar; pues en cualquiera estado en que se encuentren los autos y diligencias de las Justicias ordinarias, deberán, á requerimiento de la militar competente, entregar los originales con los reos, mediante recibo legitimo; porque puede importar á mi real servicio y al interés de los regimientos, seguir en ciertos casos las instancias de los jueces militares, á quienes está concedida jurisdiccion en este asunto.

5.º Evacuada por las Justicias la diligencia que previene el artículo antecedente, si estuviere cerca el regimiento del desertor, ó algun destacamento ó partida de él le dará aviso para que acuda á recogerlo; pero hallándose distante, deberá la Justicia disponer la conduccion segura del desertor á la cabeza del partido, supliendo los gastos de su mantencion y demas que se ofrecieren, hasta entregarlo al Corregidor; el cual de los efectos de mi real hacienda (si los hubiere) ó de los de penas de cámara y gastos de Justicia ú otros cualesquiera (aunque sea de los propios de la misma capital) dispondrá que con las cautelas y resguardos correspondientes se facilite por via de suplemento el pago de los socorros suministrados al desertor, y que se gratifique á los conductores al respecto de dos reales de vellon por legua y por cada un desertor, y á mas el premio que corresponda por la aprehension: de todo lo cual tomará recibo para que con la relacion de los demas socorros que despues se le hayan dado, lo pase el Corregidor al Capitan general de la provincia, á fin de que este disponga su reintegro por el regimiento (si estuviere en el distrito de ella), y subsecuentemente que despache partida á conducir el desertor.

6.º En caso que el regimiento á quien corresponda estuviere fuera de la provincia, mandará el Capitan general que provisionalmente pase á entregarse del desertor una partida del cuerpo que se hallare mas inmediato a la cabeza del partido, supliendo por lo pronto los gastos causados, que

han de satisfacerse luego por el regimiento del desertor, cuyo Coronel ó Comandante en dándosele el aviso enviará á entregarse de él partiéndolo los dos cuerpos la distancia, y si fuere mucha se hará conducir de regimiento en regimiento, segun estuvieren distribuidos via recta hasta el destino del en que debe incorporarse, comunicándolo el Capitan general ó Comandante militar al de la provincia inmediata, para que este haga salir á recibir el desertor por partidas de los cuerpos que estuvieren con mas proporcion, siguiendo así de unos en otros hasta su entrega al regimiento á quien pertenezca, gobernándose para el socorro diario; en la inteligencia de que el primer cuerpo ha de suministrarlo hasta que lo reciba el inmediato: este reintegrará á aquel tomando su recibo, y continuarán así, de forma, que el último perciba todo lo que en esta marcha se haya suministrado al desertor; sin que á este método de conduccion puedan excusarse los cuerpos de Infantería, porque el reo sea de los de Caballería ó dragones, ni estos, porque el delincuente sea infante; pues indistintamente han de concurrir todos como interés comun del ejército, guardándose entre sí reciproca buena correspondencia para la satisfaccion puntual de lo que supliran unos por otros; y sin embargo de esta disposicion (que mira á la comodidad de los regimientos y al alivio de los pueblos) mando á las Justicias no se excusen á conducir los desertores (una vez que se les señala la gratificacion de los dos reales de vellon por legua y por desertor); siempre que el Capitan general ó Comandante militar lo dispusiere, ó en otro cualquiera caso que inopinadamente suceda é importe á mi servicio, quedando responsables los paisanos de la seguridad del desertor desde su entrega; pues si hiciere fuga en el camino, se ha de reemplazar de los mismos conductores con el que le tocara la suerte; á cuyo fin tendrán cuidado las Justicias de que sean hábiles para las armas los que nombraren para este encargo.

7.º Si el desertor hubiere tomado sagrado, deberá la Justicia requerir al Vicario general ó Párroco para que permita extraerlo bajo la caucion de que no se le impondrá castigo capital ni pena afflictiva por este delito, de que se dará testimonio al reo para su resguardo; y si en estos términos no conviniesen los Eclesiásticos, pasará la Justicia á la extraccion con la veneracion debida á la Iglesia: y en caso que los Eclesiásticos lo resistan, recibirá informacion del nudo hecho, y la dirigirá como queda prevenido en el artículo 3.º, para que por la via económica tome Yo la providencia que corresponda á mi soberanía.

8.º Para promover el celo en este importante punto así con el premio como con el castigo, mando que á todas las Justicias que aprehendieren y entregaren los desertores les dé el Corregidor del partido por cada uno, siendo sin Iglesia, seis pesos de á quince reales de vellon, y con Iglesia cuatro; y si le hubiere denunciado algun particular se darán los pesos al denunciador, bajándolos de los antecedentes, y se reintegrará este suplemento al Corregidor en la forma que queda prevenida en los artículos 5.º y 6.º de este título; pero si contra-

viniendo á ellos resultare omision en los Corregidores ó en las Justicias en el cumplimiento de cualquiera de estas providencias, desde luego le declaro privado del empleo, é inhabil de obtener otro; y para que tenga efecto me dará cuenta el Capitan general con la prueba de esta omision por mi Secretario del Despacho de la Guerra; y los Gefes que fueren comisionados á las residencias, librarán exhorto á los Capitanes generales para que por su Secretaría, con asistencia del Auditor, se certifique lo que resulta del libro de asiento y de otros papeles y autos sobre este punto en favor ó cargo de los residenciados, para que se premie á los celosos y se castigue á los omisos; añadiendo desde ahora este nuevo capítulo á los ordinarios de residencias, sin que por esto suspendan los Capitanes generales el proceder privativamente contra las Justicias en los casos que van espresados; antes bien cuando les pareciere conveniente, despacharán por la provincia Oficiales de los regimientos con listas y filiaciones de los desertores para que se informen en los lugares de su naturaleza de si han parado allí los reos y han dejado de aprehenderse por tolerancia ó descuido de la Justicia, ó por haberlos ocultado sus parientes ú otros particulares; formando de todo lo que averiguaren relacion exacta para presentarla al Capitan general, á fin de que con estas noticias tome la resolucion correspondiente segun la evidencia ó vehementes sospechas que ocurrieren; á cuyo efecto podrán tambien los Oficiales comisionados hacer por sí las sumarias en los mismos pueblos con asistencia del Escribano de Ayuntamiento ú otro que fuere requerido, á que no se escusarán, pena de privacion de sus oficios y de seis años de destierro á uno de los presidios.

9.º Si de las providencias referidas no resultare el efecto que deseo, mando á los Capitanes generales y Comandantes militares que cuando se experimentare mucha desercion en las plazas, y se sospechára en las Justicias y vecinos de los lugares inmediatos falta de celo y cuidado (de que debería preceder la correspondiente informacion) dén cuenta á mi Consejo de Guerra, con relacion del número de desertores que haya habido en las guarniciones y de los pueblos de su inmediacion al contorno de diez leguas, con espresion de los mas ó menos proporcionados para aprehenderlos, á fin de que á mas de la providencia correspondiente contra las Justicias, me consulte mi Consejo de Guerra el reemplazo á los regimientos de algun número de los desertores que han tenido con mozos solteros señalados por solteros entre los lugares de la comprension de las diez leguas, y el mismo reemplazo mandarán por sí los Capitanes generales al pueblo que se justificare haber intervenido conocidamente en la fuga de un desertor, ó que se juntaron sus vecinos á ponerlo en libertad, violentando la partida de tropa ó paisanos que lo conducia; pues cuando en estos hechos no se descubrieren particulares agresores (entre los cuales se verifique por suerte el reemplazo, y entre

todos el de las prendas de vestuario y armamento que hubiere llevado) es mi voluntad recaiga sobre el comun del pueblo, para que todos estén imbuídos en la obligacion de concurrir á la aprehension de los desertores.

Lo que se inserta en los boletines oficiales para inteligencia de los Alcaldes de los pueblos y su mas puntual cumplimiento. Badajoz 5 de abril de 1845. — Bartolomé Amor.

Administracion principal de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

Venta de frutos.

El dia 13 de este mes, hasta las doce de su mañana, se procederá á la venta en esta capital ante el Sr. Intendente y en Membrío ante su Alcalde de 245 fanegas, 2 celemines y un cuartillo de trigo, á precio de 24 rs. fanega.

Cáceres 3 de abril de 1845. — P. O. D. A., Pedro de Mora.

El dia 13 de este mes, hasta las doce de su mañana, se procederá á la venta en esta capital ante el Sr. Intendente y en Plasencia ante su Alcalde de 1312 fanegas, 7 celemines y 3 cuartillos de trigo, á precio de 26 rs. fanega.

223 fanegas, 6 celemines y un cuartillo de centeno, á 18 rs. fanega.

Cáceres y abril 4 de 1845. — P. O. D. A., Pedro de Mora.

El dia 13 de abril próximo, hasta las doce de su mañana, se procederá á la venta en remate público, y en los puntos que se dirán los granos siguientes:

En esta capital ante el Sr. Intendente y en Coria ante su alcalde.

2448 fanegas, 3 celemines y uno y medio cuartillo de trigo, á precio de 24 rs. fanega.

722 fanegas de centeno á 13 rs.

6 fanegas de cebada á 13 rs.

En esta capital ante el Sr. Intendente y en Trujillo ante su alcalde.

192 fanegas, 9 celemines y un cuartillo de trigo á precio de 18 rs. fanega.

28 fanegas y un celemin de cebada á 11 rs.

24 fanegas y 9 celemines de centeno á 12 rs. fanega.

Cáceres 30 de marzo de 1845. — P. O. D. A., Pedro de Mora.